Informe de Investigación

Título: RESOLUCIÓN CONSTITUCIONAL RELATIVA AL DERECHO DE RESPUESTA

Rama del Derecho: Derecho Constitucional	**Descriptor:** Garantías Constitucionales.
Tipo de investigación: Simple	**Palabras clave:** Derecho Constitucional de Respuesta.
Fuentes: Jurisprudencia	**Fecha de elaboración:** 03/2010

Índice de contenido de la Investigación

1 Resumen.....1
2 Jurisprudencia.....1
a)Análisis de la Sala Constitucional relacionado al derecho de respuesta.....1

1 Resumen

En el presente informe de investigación se recopila la sentencia de la Sala Constitucional, que analiza el derecho de respuesta de las instituciones públicas.

2 Jurisprudencia

a)Análisis de la Sala Constitucional relacionado al derecho de respuesta

[SALA CONSTITUCIONAL][1]

Resolución: 2002-04438

SALA CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. San José, a las quince horas del quince de mayo del dos mil dos.-

Recurso de amparo interpuesto por Juan José Monge Vargas, portador de la cédula de identidad número 3-084-792, contra el Director Nacional de Pensiones.

Resultando:

1.- Por escrito recibido en la Secretaría de la Sala a las trece horas y cuarenta minutos del veintitrés de abril del dos mil dos (folios 1 y 2), el recurrente interpone recurso de amparo contra el Director Nacional de Pensiones y manifiesta que se le otorgó pensión regulada por el Régimen de Hacienda. A la fecha únicamente ha recibido incrementos en el monto de su pensión por concepto de costo de vida. El 18 de diciembre del 2001, presentó ante la Dirección recurrida solicitud de reconocimiento de las diferencias dejadas de percibir en su pensión, por la no aplicación de los reajustes o revaloraciones entre enero de 1996 hasta la fecha, así como los aguinaldos proporcionales e intereses de ley. A la fecha no ha obtenido respuesta o resolución alguna a sus gestiones, omisión que estima contraria a los derechos de petición y pronta resolución, y justicia pronta y cumplida, preceptuados en los artículos 27 y 41 de la Constitución Política. Solicita el amparado que se declare con lugar el recurso.

2.- Informa bajo juramento Roy Thompson Chacón, en su calidad de Director Nacional de Pensiones (folios 18 y 19), que en cuanto al alegato que a la fecha únicamente ha recibido los aumentos por costo de vida, no es posible determinar si el recurrente lleva razón, ya que actualmente el expediente se encuentra pendiente de realizar el estudio contable para determinar lo dicho. Dentro del expediente administrativo consta que el día dieciocho de diciembre del dos mil uno, el amparado presentó solicitud de pago mediante factura de gobierno de las diferencias de pensión dejadas de percibir en el periodo comprendido de enero de mil novecientos noventa y seis a la fecha, por la no aplicación del artículo primero inciso ch) de la Ley de Hacienda N° 148, así como los aguinaldos proporcionales y los intereses de ley. En cuanto a la situación actual del expediente administrativo, indica que una vez contestado el recurso de amparo, se procederá de la forma más expedita posible dentro de las circunstancias de esa Dirección a trasladarlo al Area de pagos para realizar el respectivo informe contable del trámite de factura de gobierno. Indica que si bien es cierto la gestión aludida no ha sido resuelta dentro del plazo de ley, ello se debe a que la Dirección no cuenta con el recurso humano necesario para afrontar el acumulado que se arrastra desde hace aproximadamente diez años y que ninguna Administración ha logrado resolver. No obstante lo anterior, están realizando las gestiones necesarias para resolver el problema apuntado, lo cual se hará a mediano plazo. Solicita que se desestime el recurso planteado por cuanto esa Dependencia se encuentra con falta de personal, lo que impide resolver dentro de los plazos. En el eventual caso de que sea declarado con lugar, pide se le exima de responsabilidad personal y se les conceda un plazo prudencial para el cumplimiento oportuno de la resolución respectiva.

3.- En los procedimientos seguidos se han observado las prescripciones legales.

Redacta el magistrado Sancho González; y,

Considerando:

Único: El amparo se ha presentado por violación del derecho de respuesta. La jurisprudencia de la Sala, concretamente, por las gestiones que se presentan ante la Dirección Nacional de Pensiones, es abundantísima y por ello, resulta innecesario ahondar en aspectos teóricos de lo que es el recurso de amparo y definir los principios y derechos violados. Constatada la violación de los artículos 27 y 41 constitucionales con el dicho del Director Nacional de Pensiones, resulta obvio que el recurso deba declararse con lugar como en efecto se dispone, no sin antes advertir, que la Sala comprende cuáles son las condiciones de trabajo de ese Despacho, pero para los efectos del amparo, la infracción la ha cometido el Estado, que no ha sabido, en tantos años, darle una solución integral al problema de los trámites ante esa Dirección.

Por tanto:

Se declara con lugar el recurso. Se ordena a Roy Thompson Chacón, en su condición de Director Nacional de Pensiones, o a quien en su lugar ejerza el cargo, BAJO PENA DE DESOBEDIENCIA, resolver la solicitud de Juan José Monge Vargas del dieciocho de diciembre del dos mil uno y notificarle lo resuelto, en el término improrrogable de un mes, contado a partir de la notificación de esta resolución. Se advierte a Roy Thompson Chacón, o a quien ejerza el cargo de Director Nacional de Pensiones que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley de esta Jurisdicción, se impondrá prisión de tres meses a dos años, o de veinte a sesenta días multa, a quien recibiere una orden que deba cumplir o hacer cumplir, dictada en un recurso de amparo y no la cumpliere o hiciere cumplir, siempre que el delito no esté más gravemente penado. Se condena al Estado al pago de las costas, daños y perjuicios causados con los hechos que sirven de base a esta declaratoria, los que se liquidarán en ejecución de sentencia de lo contencioso administrativo. Notifíquesele esta resolución a Roy Thompson Chacón, o a quien en su lugar ejerza el cargo de Director Nacional de Pensiones, EN FORMA PERSONAL.

ADVERTENCIA: El Centro de Información Jurídica en Línea (CIJUL en Línea) está inscrito en la Universidad de Costa Rica como un proyecto de acción social, cuya actividad es de extensión docente y en esta línea de trabajo responde a las consultas que hacen sus usuarios elaborando informes de investigación que son recopilaciones de información jurisprudencial, normativa y doctrinal, cuyas citas bibliográficas se encuentran al final de cada documento. Los textos transcritos son responsabilidad de sus autores y no necesariamente reflejan el pensamiento del Centro. CIJUL en Línea, dentro del marco normativo de los usos según el artículo 9 inciso 2 del Convenio de Berna, realiza citas de obras jurídicas de acuerdo con el artículo 70 de la Ley N° 6683 (Ley de Derechos de Autor y Conexos); reproduce libremente las constituciones, leyes, decretos y demás actos públicos de conformidad con el artículo 75 de la Ley N° 6683. Para tener acceso a los servicios que brinda el CIJUL en Línea, el usuario(a) declara expresamente que conoce y acepta las restricciones existentes sobre el uso de las obras ofrecidas por el CIJUL en Línea, para lo cual se compromete a citar el nombre del autor, el título de la obra y la fuente original y la digital completa, en caso de utilizar el material indicado.

FUENTES CITADAS

1 SALA CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Resolución: 2002-04438. San José, a las quince horas del quince de mayo del dos mil dos.